

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección: Marca «Case», modelo ICH MU7 1-Door; tipo cabina, con contraseña de homologación número e4-S-022.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.3 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para caso de vuelco.

Madrid, 8 de julio de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**16472** *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «SDFG», modelo T 79, tipo bastidor de dos postes atrasado, válido para los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo Agroplus 85 4WD, versión 4RM, que se cita.*

A solicitud de «Same Deutz Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección:

Marca «SDFG», modelo T 79, tipo bastidor de dos postes atrasado, válida para el tractor marca «Deutz-Fahr, modelo Agroplus 85 4WD, versión 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2b/9910.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código IV OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del IIA de la Universidad de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 8 de julio de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**16473** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de junio de 1999 por la que se homologa el contrato-tipo de compra-venta de tabaco que regirán durante la campaña 1999-2000.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo II, donde dice: «Variedad Burley Fermentado»; debe decir: «Variedad Burley Fermentado y Habana».

**16474** *ORDEN de 27 de julio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de siroco en tomate de Canarias, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al seguro de siroco en tomate de Canarias, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro de siroco en tomate de Canarias está constituido por las entidades que obtengan la producción de tomate en las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, y que estén clasificadas como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas para la producción de tomate (OPFH), según lo dispuesto en la normativa que regula la OCM de frutas y hortalizas.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de tomate, en sus distintas variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado la producción a consignar en la declaración de seguro. No obstante, tal producción deberá ajustarse a las expectativas reales de producción comercial para el conjunto de la OPFH. La producción comercial se corresponde con la producción entrada en el almacén, susceptible de comercialización una vez descontados los destríos habituales tales como frutos fuera de calibre, deformes o afectados por enfermedades, plagas, rozaduras, etc.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, será único y fijado libremente por el asegurado, con el límite máximo de 60 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del inicio de la recolección. Las garantías concluirán en el momento de la finalización de la recolección de la producción de la OPFH y, en todo caso, la fecha límite de garantías será el 31 de mayo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la sus-

cripción del seguro se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 31 de octubre.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de tomate. En consecuencia, la OPFH que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea, dentro del ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro.

#### Artículo 9.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**16475** *ORDEN de 27 de julio de 1999 por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en seco, y se establecen criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.*

El Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, dispone en el apartado 2 de su artículo 1 que los ámbitos territoriales afectados por la misma se delimitarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en su disposición final primera, el Real Decreto-ley mencionado faculta al Gobierno y a los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo. En virtud de esta habilitación, la presente Orden regula el procedimiento para la concesión de préstamos bonificados, así como la resolución de solicitudes para la construcción de puntos de agua y adquisición de medios de transporte de agua.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, dispongo:

#### Artículo 1. Ámbitos territoriales afectados por la sequía.

De acuerdo con los criterios de delimitación previstos en el Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía a la fecha de su entrada en vigor, los ámbitos territoriales afectados en seco son los que se señalan en el anexo I de la presente disposición.

Las explotaciones ganaderas en régimen de trashumancia que aprovechan los pastos o la floración en las zonas afectadas por la sequía en los términos señalados en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 11/1999, se consideran incluidas en la delimitación del ámbito territorial afectado por la sequía con independencia de la ubicación de la explotación.

#### Artículo 2. Préstamos con interés bonificado.

1. Podrán ser beneficiarios de los préstamos con interés bonificado previstos en el artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1999, los titulares de explotaciones de ganadería en régimen extensivo incluyéndose, a estos efectos, los apicultores; y, en su caso, los titulares de explotaciones agrarias con pólizas en vigor del seguro agrario combinado.

Tendrán el carácter de explotaciones de ganadería en régimen extensivo aquellas cuya carga ganadera no supere 2UGM por hectárea de pastos y forrajes o su equivalente de acuerdo con la tabla que figura en el anexo II.

Los solicitantes de los préstamos, además del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos, deberán acreditar, en su caso, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas estar al corriente de pago de los préstamos concedidos con motivo de situaciones de sequía anteriores.

2. Los límites máximos de los préstamos serán:

Titular persona física: 4.000.000 de pesetas.

Titular persona jurídica o comunidad de bienes: 20.000.000 de pesetas.

Los límites anteriores comprenden el conjunto de explotaciones de cada titular afectadas por la sequía.

Los módulos máximos unitarios de préstamo serán:

Vacuno y equino: 25.000 pesetas por animal mayor de veinticuatro meses.

Ovino, caprino y porcino ibérico: 2.500 pesetas por animal reproductor mayor de doce meses.

Apicultura: 1.000 pesetas por colmena.

Cultivos de seco: 25.000 pesetas por hectárea.

#### Artículo 3. Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes de reconocimiento de derecho a préstamo bonificado se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dentro de los plazos que éstas determinen y en todo caso antes del día 1 de octubre del presente año. Los titulares de explotaciones ganaderas en régimen de trashumancia presentarán las solicitudes en la Comunidad Autónoma donde esté domiciliada la explotación.

#### Artículo 4. Determinación de los módulos aplicables y preferencia en el acceso a los préstamos.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas afectadas, a los efectos de que éstas puedan resolver sobre las peticiones de préstamo de interés bonificado, determinarán conjuntamente los criterios de prioridad para la aplicación de lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1999, y los módulos unitarios resultantes, teniendo en cuenta los límites máximos establecidos en el artículo 2.2 de la presente disposición y el necesario ajuste de la demanda total a las disponibilidades de préstamo bonificado.

Las Comunidades Autónomas, dentro de las prioridades así determinadas, podrán establecer condiciones adicionales de preferencia para el acceso a los préstamos en función de los niveles de dedicación y de renta agraria de los titulares.

#### Artículo 5. Convenios para la financiación.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, las Comunidades Autónomas afectadas podrán suscribir Convenios de colaboración con el Instituto de Crédito Oficial para la instrumentación de los préstamos y el pago de las bonificaciones de interés correspondientes.

#### Artículo 6. Construcción de puntos de agua.

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en el anexo I de esta Orden, en el que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, que estimen necesaria la construcción de uno o varios puntos de suministro de agua, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 11/1999, presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo de veinte días, contados